

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 03/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2022 00286</b>	Ordinario	FELIPE ANDRES HAKANSSON OROZCO	KAREN LORENA ACOSTA RODRIGUEZ	Sentencia IMPUG MAT	02/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00493</b>	Verbal Sumario	JENNY JASMIN MEJIA PEÑA	CRISTIAN FABIAN ORJUELA VARGAS	Auto que rechaza demanda CUST	02/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00498</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KAREN YESENIA TRUJILLO TENJO	CRISTHIAN DARIO MEDINA MARTINEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES Y FAMILIA EXTENSA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	02/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00508</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA LUCIA BERNAL VELASQUEZ	AUGUSTO ZULUAGA MONTOYA	Auto que rechaza demanda EJE AL	02/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00522</b>	Verbal Sumario	LAURA DANIELA BEJARANO ZAMBRANO	MARIO EISON BEJARANO DIAZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	02/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00526</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LUVIN LOZANO RODRIGUEZ	DIANA ALEXANDRA TAFUR CABALLERO	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES Y FAMILIA EXTENSA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MNISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	02/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00527</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YANETH CAROLINA MONTOYA VILLALBA	WILLIAM ERNESTO BERNAL ARGUELLO	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES Y FAMILIA EXTENSA. EMPLAZAR DEMANDADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADA	02/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00542</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELIANA ELIZABETH REDONDO MARTINEZ	CAMILO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADA	02/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00545</b>	Verbal Sumario	JORGE EDUARDO MOSCOSO GARZON	DIANA MARCELA VELANDIA BERNAL	Auto que termina proceso anormalmente AL - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	02/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00546</b>	Ordinario	ERICKA CONSTANZA PORTELA MENDOZA	ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	02/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00552</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GINNA PAOLA AMAYA ESPITIA	RAFAEL JULIAN RODRIGUEZ QUIROZ	Auto que termina proceso anormalmente DIV - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	02/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00559	Ordinario	ANGEE DANIELA HUERTAS ESPINEL	HER. LUIS ROSSEMERG DUARTE GUTIERREZ	Auto que termina proceso anormalmente UMH - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	02/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00563	Verbal Sumario	ERIKA LILIANA VARGAS ALVAREZ	JACINTO MEDINA ALVAREZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. RECNOCE APODERADO	02/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00578	Verbal Sumario	LINA CARVAJAL CARVAJAL	FELIPE DE BRIGARD OCHOA	Auto que termina proceso anormalmente CUS - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	02/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00631	Ordinario	DANNY RAMIREZ FLOREZ	LINA MORA CASTIBLANCO	Auto que termina proceso anormalmente FN - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	02/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00635	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SARA PATRICIA QUINTERO CORDERO	OSCAR EDUARDO PORRAS TEJEIRO	Auto que termina proceso anormalmente DIV - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	02/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00638	Verbal Sumario	PAULA VALENTINA RENGIFO RIOS	CRISTIAN ALEJANDRO NIETO CASTAÑO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. NIEGA FIJACION ALIMENTOS PROVISIONALES. RECONOE PERSONERIA	02/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00644	Ordinario	ANDRES CAMILO ROMERO PRIETO	PAULA MILENA HUERTAS PEREZ	Auto que rechaza demanda UMH	02/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00675	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA YANETH TELLEZ OVIEDO	RODOLFO LOZANO RONCANCIO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	02/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00688	Ordinario	CARMEN ROCIO PARRA VILLAMARIN	HER. DE AMBROSIO SANCHEZ VEGA	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS. RECONOCE APODERADA	02/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00692	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLAUDIA TELLEZ GRIMALDO	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ FORERO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	02/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00693	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS	JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ	Auto que rechaza demanda EJEC ALI	02/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00039	Especiales	KAREN HERMELINDA ARIAS AREVALO	HERMES LUIS MIGUEL RODRIGUEZ FELIX	Auto que ordena devolver ALLEGAR PRUEBAS DOCUMENTALES	02/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00040	Especiales	RAFAEL HUMBERTO VARGAS PIÑEROS	JEFERSON ALEXANDER VARGAS GONZALEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	02/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00041	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRY ESTEFANIA MENDEZ MARTINEZ	EDUAR ORLANDO GARZON CANTOR	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00042	Especiales	LEIDY CAMILA SANCHEZ HERNANDEZ	DANIEL ALFONSO URIBE OCHOA	Auto que ordena devolver ALLEGAR PRUEBAS DOCUMENTALES	02/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00044	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANYELA LOPEZ NARVAEZ	JAIME HUMBERTO GRANADOS VARGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00045	Ordinario	MARIA TERESA PEÑA PEÑA	HER. ALCIDES CASALLAS CUFÍÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00048	Especiales	ARQUIMEDES SANCHEZ SANCHEZ	MARIA ISABEL SANCHEZ PORRAS	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	02/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00049	Especiales	LICSEL ANDREA SANCHEZ GUTIERREZ	KATTY PAOLA SANCHEZ GUTIERREZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	02/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Felipe Andrés Håkansson-Orozco  
contra Karen Lorena Acosta Rodríguez  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00286 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de Karen Lorena Acosta Rodríguez, quien no formuló oposición.

Así, atendiendo que con el líbello se anexó prueba de ADN practicada el 3 de agosto de 2022 a las partes, y a la NNA, con resultados favorables al demandante, y como no se formuló ninguna oposición a la pretensión del señor Håkansson-Orozco, el del caso acceder a lo solicitado en el líbello, para darle plena validez probatoria a la prueba genética aportada con la demanda.

Corolario a lo anterior, y cumpliéndose los requisitos establecidos en los numerales 3° y literales a) y b) del 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia anticipada, acorde con los siguientes,

### Antecedentes

1. Felipe Andrés Håkansson-Orozco convocó a juicio a la señora Karen Lorena Acosta Rodríguez con el propósito de que se declare que ella no es progenitora de la NNA N.E.H.A., de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de su pretensión, adujo que con su demandada acordaron la gestación de la menor objeto de este proceso, donde la señora Karen Lorena manifestó su consentimiento, en pleno uso de su capacidad física y mental, su voluntad libre, espontánea y altruista de prestar su útero, condición por la que aceptó llevar a cabo la gestación subrogada [gestar en su vientre el embrión como resultado de un tratamiento médico de reproducción humana asistida *in vitro*, resultante de la fertilización del espermato del demandante y óvulo donado anónimo], producto del procedimiento invitado realizado por el Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad Cecolfes S.A.S. Agregó, que antes de

nacer el demandante reconoció a su hija mediante la escritura 3794 de 9 de agosto de 2021, suscrita ante la Notaría 73 de Bogotá, al paso que en dicho instrumento la demandada “*no reconoció a la menor que gestaba*”, dada la falta de su material genético; que el 3 de marzo de 2022 nació la NNA, en cuyo registro llevado a cabo en la misma Notaría fue incluida la demandada, conforme al “*certificado de nacido vivo*”; por ser la madre gestante; que el 8 de marzo de 2022 se tomaron las muestras de ADN para la elaboración de los estudios de maternidad, cuyos resultados de estos estudios arrojaron como conclusiones que la maternidad de la demandada con relación a la NNA “*es incompatible*”, dando como resultado verificado una “*maternidad excluida*”, al paso que el índice de paternidad acumulado en el demandante es del 99,999999255 %.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, la señora Karen Lorena Acosta Rodríguez contestó oportunamente sin formular oposición alguna a las súplicas de la demanda.

3. Así, como la referida prueba muestra resultados excluyentes de maternidad y sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que lo que de tiempo atrás ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que, en lo medular, su objeto es “*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*”. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados

conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*<sup>1</sup>.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”*. Más adelante señalo que *“[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*<sup>2</sup>.

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, *“que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, y que *“el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*. Pero, es claro que *“[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que *“[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”*. Tienen el derecho de impugnarla *“[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”*, los *“verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus*

---

<sup>1</sup> Sent. SC-1175/16

<sup>2</sup> Sent. C-207/17.

*descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya” y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.*

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como un “*acto reproductor en el cual una mujer, mediante un trato, gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre*”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues las técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma, al paso que las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo, por lo que luego de producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones médicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.], “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Instituto de

Genética, Servicios Médicos Yunis Turbay & Cía. S.A.S., da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Acosta Rodríguez, se concluyó que “[l]a maternidad de la Sra. Karen Lorena Acosta Rodríguez con relación a Nina Elba Håkansson-Orozco Acosta es incompatible, según los sistemas resaltados en la tabla”, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de la hija del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones. Aunado a ello, se advierte que igualmente fue allegada prueba genética practicada al demandante y la NNA, cuya conclusión fue la no exclusión como padre al arrojar una probabilidad de paternidad del 99,999999255 %.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al demandante, demandada y a la NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Nina Elba Håkansson-Orozco Acosta no es hija de la demandada Karen Lorena Acosta Rodríguez, y como consecuencia, se declarará que el señor Felipe Andrés Håkansson-Orozco es el padre biológico de la niña, quien en adelante y para todos los efectos legales, llevará solamente los apellidos de su progenitor. Sin embargo, no se condenará en costas a la demandada, dada la falta de oposición.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar que la señora Karen Lorena Acosta Rodríguez no es la madre biológica de la niña Nina Elba Håkansson-Orozco Acosta, nacida el 3 de

marzo de 2022 en Bogotá, D.C., y registrada con indicativo serial No. 61760354.

2. Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Nina Elba Håkansson-Orozco (Nuip. 1.145'935.870). Asimismo, se excluya el nombre de la señora Karen Lorena Acosta Rodríguez, como madre.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrese oficio a la Notaría 73 de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial del demandante (Ley 2213/22, art. 11°).

4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00286 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8e374a44e529be0734a437f74d7b62a1bca5497c455b3cf5491b328da3b52a**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00493 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de octubre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00493 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8bc705a19cc4d7a0a6dc57f029728d708f6fb5e4bead9a074508fa819eb99**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00498 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Karen Yesenia Trujillo Tenjo contra Crithian Darío Medina Martínez, respecto de la NNA E.M.T.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterar el auto admisorio al demandado, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00498 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ee1178a032cb20db53e10a4b9541ac9b5eaece1b929792b916a0af8ab3d31e**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00508 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de octubre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00508 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800cffe519dfb06dbbde5bd791793612449d4fedf4930d285bb328caca02d356**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00522 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

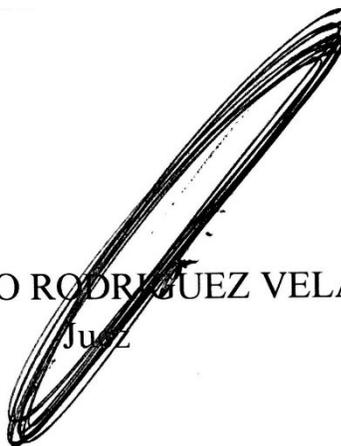
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por Laura Daniela Bejarano Zambrano contra Mario Eison Bejarano Díaz.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demandada, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
4. Reconocer a Juan Carlos Mancilla Garavito para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00522 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ab3560abbea62ac6370625c0c0231ded57cca6c6261e91656d7166975a4574**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00526 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por José Luvín Lozano contra Diana Alexandra Tafur Cabello, respecto de los NNA M.S. y J.J.L.T.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterar el auto admisorio al demandado, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Reconocer al abogado Jhon Jairo Rodríguez Ruano para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00526 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bba480042737732baf240ad317bc7fc169f8e24c82cb4f30add331b17c33fdc**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00527 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

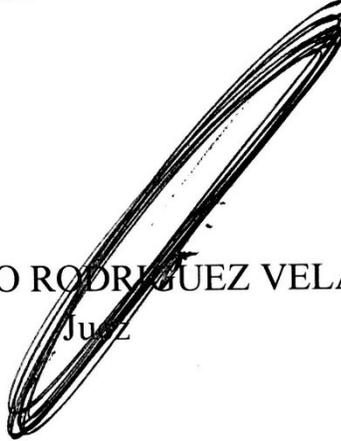
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Yaneth Carolina Montoya Villalba contra William Ernesto Bernal Arguello, respecto de la NNA S.Z.B.M.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado William Ernesto Bernal Arguello, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del c.g.p. Para tal efecto, Secretaría proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Reconocer a la abogada Lina Marcela Bohórquez Polo para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00527 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac56c9e51ba0f49d6d3d70f4116151e25a41310d4e58309a4bfb9738c41f30e3**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00542 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Eliana Elizabeth Redondo Martínez contra Camilo Andrés Sánchez González.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterar el auto admisorio al demandado, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
5. Reconocer a Angélica Fabiola García Ruiz para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee141cb1bd720715f3210eb5dbd7a32e09258f29936ac46b28e47758b4cf26a**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

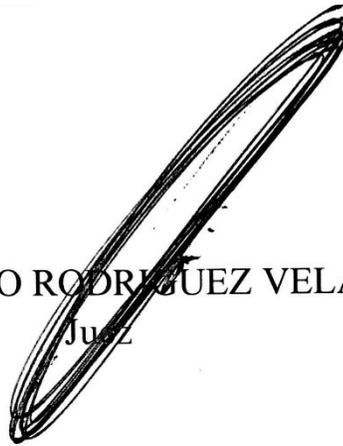
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00545 00

En atención al informe secretarial que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00545 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1806dd836cec71a682b7b81b0ec503453f8176c52e7736826721f0a45aac086**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00546 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Ericka Constanza Portela Mendoza contra Andrés Julián Delgado González.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Diana Marcela Triviño Sánchez para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c43ffac1315e8c7d37541375534d0cb1a127106a8717a71c14ed6e4ae552e7**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

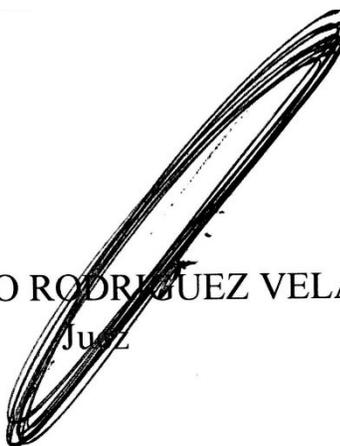
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00552 00

En atención al informe secretarial que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00552 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9f7c2d003bde8a2e116c04c9aedcce59b6eab5ef482aa6f263c166189a3ec**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

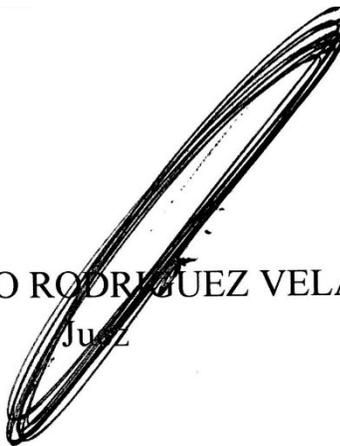
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00559 00

En atención al informe secretarial que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00559 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cccf5d490af3c4b96a9ede0c687346a8bfcf10f31d983c7aad63d03133b0d7**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00563 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de custodia y cuidado personal promovida por Erika Liliana Vargas Álvarez contra Jacinto Medina Álvarez, respecto de los NNA D.V. y A.D.M.V.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterar el auto admisorio al demandado, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Reconocer a Eduardo Enrique Ebrath Acosta para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157c8819ff609afe79d412fe5274e0f1588ab773abf95d692ad9ffe0bccf8333**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

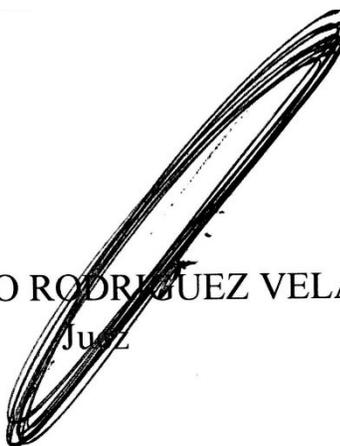
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00578 00

En atención al informe secretarial que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00578 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c8ebec30c27a045a9d5daf5479ec2e190ccb85cd2ba183af725f80d97bd74**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

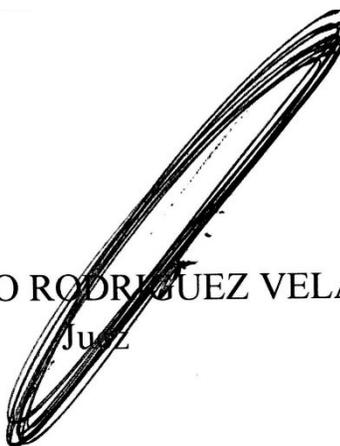
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00631 00

En atención al informe secretarial que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00631 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8d22fa68afe95516a09bf3f8ca7c1a247433d31075a6f9f7acb9b5ec3fd967**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

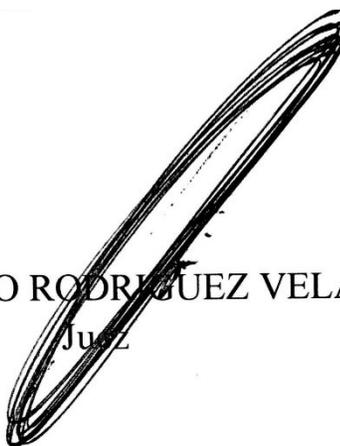
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00635 00

En atención al informe secretarial que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiro de la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00635 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f21874d68a83a0ccbd59657affd4751f172b14d8a2d5c1fb97c9a588cd67a77**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00638 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en legal forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

### Resuelve:

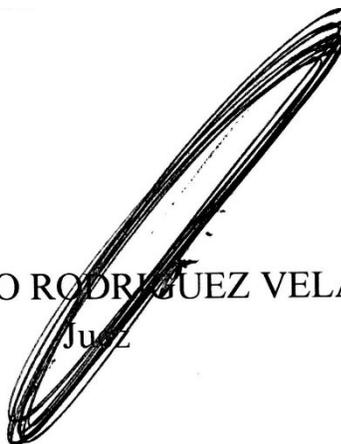
1. Admitir la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por Paula Valentina Rengifo Ríos, en representación del NNA I.S.N.R., contra Cristian Alejandro Nieto Castaño.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ibidem*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Negar la fijación de alimentos provisionales, dado que en la actualidad se encuentra vigente la cuota alimentaria fijada en audiencia de conciliación llevada a cabo el 12 de julio de 2022 ante del Defensor de Familia del Centro Zonal de Engativá, solo pudiéndose modificar –para aumento, como es el caso concreto-, a través de la sentencia que ponga fin al proceso.

6. Reconocer personería a Julio Eduardo Dorado Villanueva para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00638 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45f93fecc0e6389417a89e058a440445c962025f71001ef6923167ff7decc31**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00644 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de diciembre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00644 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aaf77bacf6305d3669230f293a9a2c3124dde88d8191f9cae62d7a8854ada7**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00675 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

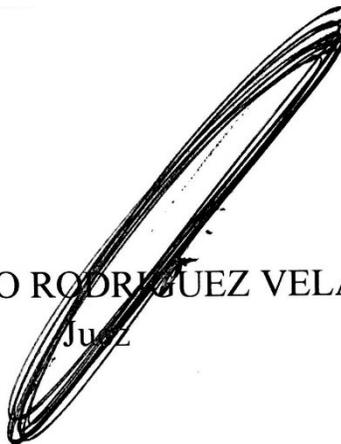
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Gloria Yaneth Téllez Oviedo contra Rodolfo Lozano Roncancio.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterar el auto admisorio al demandado, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a María Luisa Sandoval Sánchez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00675 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1079c7cc66433350fa67a6ff29fd2ec1b7c9b483c23d3f52b7e8d0636b7fe21a**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00688 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Carmen Rocío Parra Villamarín contra los herederos de Ambrosio Sánchez Vega (q.e.p.d.).
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a los herederos determinados del difunto Ambrosio Sánchez Vega, señores Nancy Janeth, Diana Marcela, Claudia Patricia, y Javier Alonso Sánchez Galvis, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndoseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlos del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Humberto Guerra Ortega, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría efectúe la respectiva

inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

5. Reconocer a Martha Trinidad Marín Marín para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00688 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b857122a24647d24f107591487f4182a045cc10d766c270b1cbbfdd303c41d3c**

Documento generado en 02/03/2023 03:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00692 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil promovida por María Claudia Téllez Grimaldo contra Carlos Eduardo Hernández Forero.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterar el auto admisorio al demandado, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Ricardo Alfonso Serrano Forero para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00692 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f73e7407eefb08e7f4dbd3497c4d15561144fa0c34852bdee84b259f5aa95a9**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00693 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de diciembre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00693 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ad6798d23c95bb2f0a77eab308ace602927c73c2a5599d703a04dfc9d10890**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

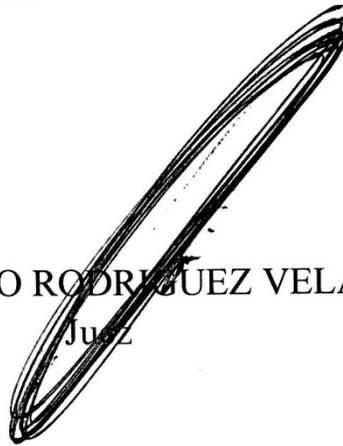
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00039 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegó el cuaderno de incidente de incumplimiento -respecto del cual se desata la presente consulta-, no se adjuntaron aquellas pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en dispositivos USB y CD's con varias imágenes, audios y presuntamente conversaciones sostenidas por aplicaciones de mensajería instantánea, que al parecer denotan la violencia denunciada, y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que impuso medidas de protección. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00039 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa63781483c99bdb5240089473a8f5489f832391cd835de135e290e3bce9266**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

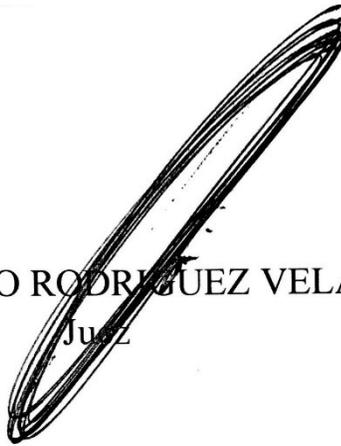
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00040 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 9 de noviembre de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00040 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf20f5340984b537bf8668031c250bb9e486c5b714b8e2d0da840e710d6f60d**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00041 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en debida forma, dado que aquel obrante en el plenario no se encuentra autenticado (como de esa manera lo exige el c.g.p.) y tampoco obra prueba que denote que el mismo fue otorgado desde el email de la ejecutante (según lo permite la ley 2213/22), contrario a ello, únicamente se allegó el documento *per se* sin ningún tipo de verificación en cuanto a su otorgamiento (c.g.p., art. 84, núm. 1°).

2. Modifíquense las pretensiones del libelo, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden, precisando los conceptos y montos de cada *ítem* enlistado, y allegando todos los soportes de aquellos rubros que componen el título ejecutivo complejo, como salud y educación [en caso de solicitarlos].

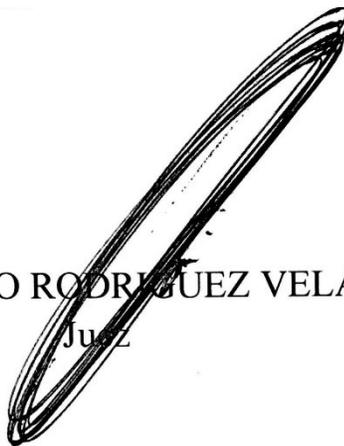
3. Infórmese el canal digital del ejecutado, dando a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* dicho email y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00041 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b04e481684c7128e744bb4124dd3c758f70991e18b6e3687c8adfa65b4828**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

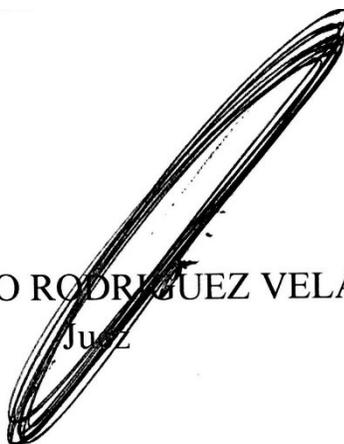
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00042 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegó el cuaderno de incidente de incumplimiento -respecto del cual se desata la presente consulta-, no se adjuntaron aquellas pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en dispositivos USB con varias imágenes, audios y videos, que al parecer denotan la violencia denunciada, y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que impuso medidas de protección. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00042 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0335588c5c0f2011f9866971b518851f161297c52dfdaf2e8acd0ea634837c**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00044 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, dado que Sebastián Camilo Granados López ya alcanzó la mayoría de edad, y, por ende, no puede continuar siendo representado por su progenitora. Así, quien ostenta la legitimación en la causa por activa es aquel y no la señora Anyela López Narváez (art. 82, núm. 2°, *ib.*).

2. Modifíquense las pretensiones de la demanda, excluyendo a la señora Anyela López Narváez, toda vez que el único beneficiario de la cuota alimentaria que se pretende ejecutar es el señor Sebastián Camilo Granados López y no aquella (*ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00044 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa4a920f0a8a2296ff9f9151a55d3199610639254c0c1e3a7dfb56547a679c**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00045 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el memorial poder integrando expresamente el extremo pasivo de la acción (art. 84, núm. 1°).
2. Infórmese el lugar del último domicilio de los presuntos compañeros permanentes precisando si la demandante aún lo conserva (c.g.p., art. 28).
3. Alléguese el registro civil de nacimiento de las partes de conformidad a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°, *ib.*).
4. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los demandados, herederos determinados del causante, con los que se establezca el parentesco con aquel (*ib.*).
5. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).
4. Infórmese la dirección física y electrónica del extremo pasivo de la acción, sin que para tal efecto pueda tenerse como válida aquella obrante en el certificado de existencia y representación de la sociedad Grupo Casver S.A.S., pues esta pertenece a la persona jurídica y no a los demandados propiamente (art. 82, núm. 10°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00045 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e758058c0249de8d10e6d602c315afede0e79aaf039f708705e80c6432ed0329**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00048 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionante Arquímedes Sánchez Sánchez contra la decisión proferida el 24 de enero de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito, a través de la cual se abstuvo de imponer medidas de protección en su favor.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00048 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e85023d2d47a5010afc942a7a4feb62d54be8510fd7caeb98ea5f6617d5966db

Documento generado en 02/03/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00049 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionante Licsel Andrea Sánchez Gutiérrez contra la decisión proferida el 23 de enero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II, a través de la cual se impusieron medidas de protección en favor del NNA JSHS.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00049 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2e58ea5e0b3f2ceb894a3693a622adeb721851fe41f36070478efe26c66843**

Documento generado en 02/03/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>